



PALMA.—NOVIEMBRE DE 1893

SUMARIO

- I. Memoria sobre los cantos, bailes y tocatas populares de la isla de Mallorca, (continuación), por D. Antonio Noguera.
  - II. Política económica de Ibiza en el siglo XVII, por D. Enrique Fajarnés.
  - IV. Constituciones de la fundación Garau.
  - V. Libros recibidos.
- Pliego 13 del tomo II de la Vida de Raimundo Lulio por el P. A. R. Pascual.

MEMORIA

SOBRE LOS CANTOS, BAILES Y TOCATAS

POPULARES

DE LA

ISLA DE MALLORCA

[Continuación]

TERCERA SECCIÓN

CANCIONES VARIAS

Si los labriegos en el campo pueden sustraerse al atractivo de cierta música canallesca moderna, hoy en boga en las grandes poblaciones, y conservan incólumes las melodías heredadas de pasadas generaciones, en cuanto abandonan sus aperos y regresan al pueblo, cambian las cosas enteramente de aspecto.

Por una parte el piano, que ya se ha colado

Año IX.—Tomo V.—Número 164.

en las más insignificantes aldeas, y por otra el acordeón, enemigo natural de la música, el cartón perforado, la manivela y tantos otros útiles que la civilización ha conquistado para regalo del pueblo *fin de siècle*, se encargan de barrer los últimos rastros de aquella canción que siglos atrás nos legaron trovadores y juglares, que fué trasmitida de padres á hijos hasta época bien reciente y que hoy ha desaparecido casi totalmente, ó por lo menos se halla tan adulterada y corrompida, que ya no hay medio de restaurarla. Quedan por ahí algunos restos insignificantes y mutilados que apenas pueden darnos una débil idea de lo que fué aquella canción en otras épocas.

Los retazos que hemos podido recoger y algunas otras canciones de fecha relativamente reciente, pero que también están llamadas á desaparecer en breve, constituyen el objeto de esta sección, verdadera miscelánea en la cual es muy difícil distinguir, á ciencia cierta, lo importado de lo indígena, lo viejo de lo nuevo y lo legítimo de lo falsificado. Afortunadamente entre lo mucho malo que poseemos existe algún ejemplar bonito ó simplemente curioso, lo cual ha contribuido á resarcirnos en cierto modo de la molestia y del tiempo gastado en lo demás.

Es de todo punto imposible ordenar la exposición de esta parte de nuestro escrito. En su consecuencia tomaremos al azar del montón de canciones algunos ejemplares, y una vez trasladados aquí, los lectores nos harán gracia de las consideraciones á que se presten los *specimens* que citamos ó suplirán con su criterio nuestras deficiencias.

I.—*Romancescas, amatorias, etc. etc.*

Es sabido que á partir de la conquista de Mallorca por Don Jaime I, las relaciones entre las Baleares y Cataluña, Aragón y Provenza, no han sido jamás interrumpidas. Nuestra historia está íntimamente enlazada con la de aquellos pueblos; nuestro idioma que es el mismo; aquellas tierras son las más próximas á nuestras islas, todo, en consecuencia, contribuye á que nuestras costumbres no se diferencien gran cosa de las de aquellas regiones hermanas.

No es extraño, pues, que muchas canciones que figuran en las colecciones catalanas publicadas hasta la fecha, las tengamos nosotros más ó menos variadas, dando esto lugar á que en algún caso no podamos determinar en absoluto si las aprendimos nosotros de los catalanes ó se las enseñamos.

No hemos de hacer ahora estas averiguaciones y sí dar á conocer nuestra música en su aspecto más indígena. Veamos, pues, de llenar este objeto de la manera más breve posible.

Entre las canciones populares mallorquinas, una de las más características es la conocida por la *cansó de sa ximbomba*. En La Puebla, Artá, Manacor, Alcudia y otros pueblos de la región N. E. de la isla se canta esta canción todos los años desde los primeros días de carnaval hasta el miércoles de ceniza. Reúnense los jóvenes en comparsas la vispera de San Antonio y recorren las calles del pueblo en busca de las tradicionales fógatas que encienden los vecinos frente á los portales de sus casas, y al son de la zambomba cantan la mencionada canción, cuya letra varía al infinito.

El grotesco instrumento con que se acompañan, es uno de los más antiguos en la isla. Tal vez la costumbre de sacar á relucir la zambomba en carnaval, data del siglo XIV porque á principios del siglo XV en Sóller «el ronco sonido de una zambomba era suficiente para reunir una comparsa de jóvenes, que, al son del rústico instrumento, paseaban las calles cantando alegres canciones, y en los inocentes bailes que dichas comparsas ejecutaban á paso seguido, no se oía otra música que la indicada» (1).

En la noche del 25 de Febrero (¿carnaval?) de 1429, algunos jóvenes se paseaban por la villa de

Sóller «sonant ab una xabeba (1) e cantant per la vila segons JOVENT ACOSTUMA, no fent mal ne annuig á alcun, ne voler haver fet» (2).

La canción de la zambomba tal y como se canta hoy en La Puebla, por su sabor marcadamente arcáico y por su tonalidad creemos que puede conceptuarse como descendiente en línea recta de las que ya en 1429 acostumbraban cantar los sollerenses.

La Puebla es una de las villas que mejor deben haber respetado la tradición. Situada lejos de la capital y en una fértil llanura inmediata á la albufera de Alcudia donde el paludismo hacía estragos antes del saneamiento de las charcas y pantanos de dicha albufera, recibía pocas visitas de los habitantes de los restantes pueblos de la isla; por otra parte las pesadas labores á que se dedican sus naturales, no les dejan un momento de reposo, hasta el punto de que ni el día de la *fiesta mayor* están los poblenses dispensados de acudir, siquiera unas cuantas horas, al riego de sus plantaciones de cáñamo, legumbres y hortalizas; lo cual les ha mantenido por mucho tiempo relativamente aislados.

Véase á continuación la canción de la zambomba, de la Puebla:

## CANSÓ DE SA XIMBOMBA (LA PUEBLA)

Voz

Zambomba

Sa xim .

bom . ba ja's pas . sa . da Jo que vo . li . a ba .

llá Jo que vo . li . a ba .

llá Y mu ma . re 'm fá

(1) Véase el apéndice B.

(2) Documentos del archivo de la Corte Real de Sóller, citados por RULLAN.

(1) RULLAN.—«Historia de Sóller en sus relaciones con la general de Mallorca. T. 1.º, pág. 735.

fi...lá ca. da ves...pre u. na fua...da

ca. da ves...pre una fua...da

En varios otros pueblos, como hemos dicho, se canta por carnaval la canción de la zambomba, pero su música es ya enteramente *civilizada*, y sus variantes, que pueden y deben figurar en una *Colección*, huelgan en una *Memoria*. No obstante, para que sirva de comparación, continuaremos la variante recogida en Artá.

CANSÓ DE SA XIMBOMBA (ARTÁ)

Voz

Zambomba

Sa

xim. bomba ja's pas. sa. da Jo que vo li... a la. llá, ca. pi. runti. ra. no vis. ca'l bo. le. ro ca. pi. runti. ra. no vis. ca'l bo. le. ro

Es de notar la semejanza de esta variante con la siguiente canción, que se canta sin zambomba:

CANSÓ POPULAR (ARTÁ)

Ma. do. na per. do. na. re. u del

en. fa. do que u he dat, capirunti. rano visca'l bole.

ro y ca. pi. runti. ra. no vis. ca'l bo. le. ro

Las canciones romancescas abundan también en Mallorca. Aplicanse distintos aires al mismo romance y reciprocamente; las melodías son muy diversas, pero la mayor parte de ellas ofrecen escaso interés.

Como muestra insertamos tres versiones musicales que se aplican al popular romance «*La porquerola*» cuyos primeros versos dicen:

«El Rey n' ha fetas fé cridas  
Que cridas n' ha fetas fé, etc.»

La versión que lleva el número I, ha sido recogida en Artá, la segunda, en Manacor, y la tercera, en Palma.

EL REY N' HA FETAS FE CRIDAS

I.

El Rey n' ha fetas fe cri. das que cri.

das n' ha fe. tas fe, que cri.

das n' ha fe. tas fé Per. que'ls

II.

Él Rey n' ha fe. tas fe cri. das que

vis. ca'l a. mor, que cri. das n' ha fe. tas fe que vi. va,

vi. va Que cri. das n' ha fe. tas

fe que vis. ca l'o. ren. ger Per. que'ls

III.

El Rey n' ha fe... tas fe

cri. das ga. lin don don day. na Que cri.

das n' há fe. tas fe ga. lin don don. di.

Pelay Briz, en su obra «*Cansons de la terra*», inserta muchas canciones de las cuales poseemos variantes musicales en Mallorca, siendo las más populares: «*Lo mariner*», «*Los presos de Lleyda*» y «*D. Lluís*», conocidas aquí por: *A la vorera de mar*, *A la ciutat de Nàpols* y *La vida de las gale- ras* respectivamente.

Terminaremos las citas de este grupo insertando una canción recogida en Son Servera, bastante típica:

## CANSÓ

Vols que't mostr' de fes. let . jú Que fan'

da. vés son Ser . ve. ra Ah! Com te di. rán fet en. .

re . ra lla . ró tí ets d'a . . cos . . tá Ah!

Es muy aventurado, repetimos, asignar con fijeza el origen de estas canciones. Recojimos una, hace algún tiempo, interesantísima, cuyos caracteres, procedencia y demás datos peculiares por los cuales procede el músico á la clasificación, nos acusaban perfectamente su naturaleza balear. Poco tiempo después un amigo nuestro capitán de la marina mercante, en ocasión en que estábamos de expedición, púsose á canturrear en español, con acento marcadamente cubano, el aire de aquella canción. Interrogado sobre el particular nuestro amigo, hubo de decirnos que allá en Cuba, Puerto-Rico, ó no recordaba dónde, no se cantaba otra cosa que la canción de marras. Cedimos, pues la primacía á los ultramarinos, y borramos de nuestra colección la tonada aquella, porque luego, atando cabos, hubimos de reconocer en ella una importación reciente.

Los pueblos de Artá, (de donde procedía la canción), Andraitx y Soller, tienen el instinto de la emigración, como los gallegos y asturianos, y todos los años regresan á la isla buen número de *americanos*, naturales de Mallorca, que vienen á establecerse, por lo general, en sus pueblos natales respectivos, influyendo bastante en la corrupción y desaparición de los cantos populares.

ANTONIO NOGUERA.

## POLÍTICA ECONÓMICA DE IBIZA

EN EL SIGLO XVII

**A** instancia de los jurados de la Universidad de Ibiza y por acuerdo del General Consejo de la isla, celebrado en 7 de Junio de 1654, se formaron, en el plazo de seis meses, las ordenanzas de política y buen gobierno que el gobernador, D. Francisco Miguel firmó el día 8 de Enero de 1655, y que han permanecido inéditas hasta hoy. Constan de 110 capítulos en los cuales se fijan los precios de las vituallas, ropas, mercancías y demás cosas necesarias á los isleños, con el objeto de que se vendieran á precios moderados y no excesivos. En ellas se determina el importe de los jornales de los obreros, se tasa el trabajo de los artesanos, y se señalan los honorarios que deben percibirse en el ejercicio á varias profesiones, dentro y fuera de la capital, sujetándose á tarifa todos los industriales y comerciantes; se establecen muchas prohibiciones para asegurar la concurrencia al mercado público, y el abastecimiento de la población; y se consignan diferentes obligaciones para todos los habitantes, con indicaciones sobre las penas en que incurrieran los infractores de aquellas disposiciones, y que consistían, casi siempre, en el pago de multas de 10 libras y la pérdida de los géneros decomisados.

En el artículo primero se dispone el aforo anual de todos los granos, legumbres, y aceite, practicado por las autoridades civiles y eclesiásticas, y los representantes del pueblo, lo mismo de la capital que de los caseríos de toda la isla, y demasiado claro se ve que este artículo tenía por objeto principal el conocimiento exacto de la producción agrícola, á fin de pedir con oportunidad, fuera de la isla, las cantidades necesarias para el consumo público.

Las prohibiciones se hacían extensivas á los productores y á los consumidores: los marineros dedicados á la pesca no



podían extraer pescado fuera de la isla bajo la pena de 50 libras de multa por cada vez y pérdida de la barca que se destruía por el fuego; no se les permitía salar el pescado, ni venderlo en las casas particulares, en las calles del arrabal de la Marina, ni en otro lugar que no fuera la pescadería, levantada en la Plaza del *Pou de la Torre Nova*. A los sastres se les prohibía la compra de lana; á los curtidores el uso de la cal en los adobes, el trabajar cueros que no llevaran la marca del veedor, y la venta de pieles á los particulares fuera del mercado; y al público no se le consentía comprar carnes más que á los tablajeros, vender pieles y cáñamo á precios superiores á los marcados en la tarifa, con prohibición expresa de tejer estameñas y otras telas.

Las obligaciones se fijan en diferentes artículos. A los tablajeros se les imponía la obligación de admitir y vender las reses de los ganaderos; á los pescadores conducir todo el pescado á la pescadería; á los vendedores de lana que pesaran el género en la *Cuartera*; á los labradores que vendieran la leña, el carbón, y demás productos, en el mercado público; á los médicos que prestaran sus servicios á los pobres de solemnidad y á los enfermos del hospital; á los cereros, zapateros y otros gremios que admitieran de los particulares las materias que les entregaran para la fabricación de géneros por cuenta de aquellos.

Establecida esta última obligación se determinan los salarios de los industriales que trabajaban objetos facilitados por los particulares, y el importe máximo de los jornales de los obreros, sujetándose también á tarifa todos los productos de las industrias ebusitanas, y algunos servicios especiales, entre ellos los encargados á los buques salineros, que tenían señaladas siete libras y un *cuartel* de vino por cargamento, hasta el cabo de *cala Llentrisca*, y más allá doble cantidad, regulándose ésta por el trayecto recorrido.

Merece citarse por lo curiosa, la tarifa de honorarios fijada á los que se dedicaban á la asistencia de los enfermos. Los barberos ejercían de cirujanos menores y solo podían cobrar un real por sangría, en la Villa y en la Marina; 4 en el *Plá de vila* y en las *Salinas*; 20 *sous* en los otros quartones de la isla; y lo mismo en las demás curas que hacían, no pudiendo exceder nunca de 40 libras. Los farmacéuticos tenían que sujetarse estrictamente á la tarifa especial de los medicamentos. A los médicos se les fijaban los honorarios por visita: si la practicaban dentro la capital—Villa y Marina—podían exigir un real por visita; si salían á los quartones del *Plá de vila* y de las *Salinas* una libra; y diez *sous* más si iban á los de *Santa Eularia*, *Balançat* y *Portmany*.

Todos los productos del país destinados al consumo, carnes y pescados, caza y volatería, huevos y quesos, frutos y granos, fueron objeto de estudio por parte de los jurados, fijando á todos los artículos el precio correspondiente, como lo señalaron á los principales géneros de importación—tejidos, cintas, cordones, sombreros, mantas, etc.—en los once capítulos, desde el 94 al 104, del reglamento que nos ocupa.

Estas ordenanzas pueden considerarse como un libro de *Mostasaf*: firmáronse en 8 de Enero de 1655 por el gobernador de la isla de Ibiza, y se publicaron, en los sitios acostumbrados, por el corredor de la Universidad ebusitana, el día 10 del mismo mes, para su cumplimiento sin excepciones de ninguna clase, quedando prohibida la venta pública ó privada de ninguna materia á precios distintos de los marcados en los capítulos.

Las nuevas tarifas se plantearon sin incidentes conocidos. Aceptaron la nueva legislación las clases productoras, y si alguien protestó, no hemos visto nada que indicase que se promovieron disturbios, como ocurrió en Madrid, en 1680,

cuando el ministro Medinaceli puso tasa á los precios de los artefactos. Entonces Madrid quedó sin pan por retraimiento de los panaderos, y el único que intentó expender aquel artículo, al precio elevado de tres reales, aprovechando la ocasión de la huelga, fué condenado á galeras después de recibir 200 azotes. De la rebaja notable introducida en el precio de los zapatos, por la pragmática de 1.º de Mayo de 1680, nació el motin de los zapateros, y para sosegar los ánimos y calmar el tumulto fué preciso concederles facultades para vender el calzado al precio que pudieran venderlo.

Al *Mostasaf* estaban confiadas las importantísimas cuestiones relacionadas con la policía urbana, y él tenía la misión de hacer cumplir la mayor parte de los capítulos que analizamos, quedando reservada á los jurados la facultad de resolver las incidencias, y al *Vehedor del Pellam*, cargo especial retribuido, de nueva creación, y elegido por los representantes del pueblo, el deber de vigilar las fábricas de curtidos.

El *Mostasaf*, llamado por algunos Almotacen, aparece creado en el siglo XIV. Bover<sup>1</sup> dice que fué instituido por Real privilegio dado en 8 de Julio de 1343 por D. Pedro IV, y que para las villas se erigió Almotacen, por privilegio del rey Jaime III dado en Perpiñan á IV idus de Junio de 1336, copiando el documento del archivo patrimonial. Campaner toma del pavorde Terrasa dos noticias: una sobre la creación del *Mostasaf* en las villas, en Julio de 1336<sup>2</sup> y otra acerca de la creación del oficio por privilegio de 8 de Julio de 1343 dado por el rey D. Pedro IV<sup>3</sup>. Terrasa padeció errores, sino pueden atribuirse á los copistas de su obra manuscrita; Bover con sus afirmaciones aumentó la confusión;

<sup>1</sup> *Historia gen. del reino de Mallorca*, tom. II, not. 92, pág. 662.—Palma, Imp. de J. Guasp. 1841.

<sup>2</sup> *Cronicón Mayoricense*, pág. 46. Palma, Est. Tip. de J. Colomar. 1881.

<sup>3</sup> *Cron. cit.*, pág. 55.

y los que han bebido en esas fuentes históricas, que son muchos, no observaron la equivocación de fechas y las contradicciones de los textos. Examinados y cotejados los códices del archivo general histórico de Mallorca, resulta que Jaime III concedió un privilegio—el más antiguo que se conoce acerca del *Mostasaf*—en Elna á 11 de Marzo de 1334 (*quinto idus marcii*) sobre elección de *Mostasaf*, por el Lugarteniente, entre cuatro prohombres propuestos por los Jurados<sup>4</sup>; y Pedro IV, en otro privilegio fechado en Mallorca en 24 de Junio de 1343, (*octavo kts. julij*) quiere que el *Mostasaf* de Mallorca ejerza las mismas funciones que el *Mostasaf* de Valencia<sup>5</sup>.

El caracter y las funciones de este oficial universal, y sus ordinaciones, nos obligan á decir algo sobre las analogías y diferencias que ofrece el de la ciudad y reino de Mallorca con el de Ibiza. Tres códices se conocen que tratan del *Mostasaf* de Mallorca<sup>6</sup>. Uno de ellos, el más antiguo, del siglo XIV al XV, contiene los privilegios concedidos por los reyes de Mallorca y de Aragón, y las facultades del *Mostasaf*; otro corresponde al siglo XV—1449—y en él constan los capítulos y ordinaciones sobre varios oficios y ramos de policía; y el tercero pertenece al siglo XVIII, y no es más que una recopilación de los textos contenidos en los códices anteriores. En este último se señalan los sitios para la venta pública de todos los artículos de consumo; y se dictan reglas para vigilar los medidores y pesadores públicos, para evitar la adulteración de substancias alimenticias, inspeccionar las industrias, y examinar los medicamentos destinados á las farmacias. En este punto el libro ofrece semejanza con las ordinaciones

<sup>4</sup> *Arch. gen. hist. de Mall.*—v. *Llib. de privilegis del Mostasaf y execudor*, fól. j.—*Llib. de Sant-Pere*, n.º cc.xvii.

<sup>5</sup> *Ibid.*—*Llib. de privilegis cit.*, fol. ij. v.º y iij.—*Llib. de Sant-Pere*, n.º cxii y ccxix.

<sup>6</sup> *Arch. gen. hist. de Mall.*

ibicencas, si bien hay que reconocer que aquellas revisten un carácter más general y abrazan mayor número de materias.

El libro del *Mostasaf* de Mallorca contiene las ordinaciones especiales de los cordeleros, sombrereros, tejedores, tintoreros, curtidores, armeros, y demás oficios que no figuran en los capítulos objeto de nuestro estudio. En materia de salarios, que es la parte esencial en la legislación ibicenca, la mallorquina se limita á fijar los salarios de afinar pesas y medidas, el del *missatjer del Mostasaf*, la tarifa que debe regir para los cribadores de diferentes mercaderías, y alguna otra, incompleta, apuntada y no terminada, que indica claramente la tendencia á desarrollar el punto relativo á la tasa.

Aunque el libro del *Mostasaf* de Mallorca carece de capítulos referentes á salarios de los médicos, la tasación no era libre entre los facultativos dedicados al ejercicio de su profesión. El G. y G. Consejo, en sesión celebrada el 7 de Septiembre de 1551, reconoció la conveniencia de tasar los honorarios de los médicos, y fijó en tres *sous* el importe de cada visita. El acuerdo se fundó en que era excesiva la cantidad que solían pedir los médicos por sus trabajos, y en el hecho doloroso de que muchas personas pobres morían sin asistencia facultativa, según resulta de documentos recientemente publicados <sup>7</sup>.

Muy completas las ordinaciones mallorquinas en cuanto á preceptos legislativos, se distinguen principalmente de las ibicencas por la falta de tarifas de salarios.

Fijando la atención en el documento objeto de este trabajo, además de los datos relativos á indumentaria y costumbres que pueden deducirse, observaremos hechos importantes, indicadores del

estado de la industria en aquellos tiempos; y si después de conocer bien el desarrollo que había adquirido, pasamos revista al presente y establecemos comparaciones, no podremos menos de lamentar la desaparición de ciertas industrias de la isla.

Entonces funcionaban con inusitada actividad las fábricas de tejidos, y el gremio de tejedores había formado una de las cofradías más antiguas é importantes de Ibiza, levantando un oratorio en la calle de Santa María la Mayor, bajo la advocación de Nra. Sra. de la Esperanza; y aunque no tienen razón de ser aquellas modestas fábricas desde la aplicación de las máquinas de vapor y el uso de los telares mecánicos, no han sido sustituidos los telares de mano con las fábricas que exigen las necesidades de la población moderna, y la isla ha de ser y es tributaria de otras ciudades fabriles <sup>8</sup>.

La fabricación de curtidos había adquirido notable desarrollo, hasta el extremo de crearse un cargo especial, que no hemos visto en el reino de Mallorca, para vigilarla; y si bien desaparecieron las fábricas, volvieron á establecerse en el siglo XVIII por industriales mallorquines. Hoy la isla carece de estas industrias, y en materia de cueros adobados y de calzado está sujeta casi por completo á la de Mallorca <sup>9</sup>.

La industria de la pesca estuvo floreciente en los siglos XVI y XVII, con su almadraba, que en la actualidad no existe, no obstante los esfuerzos de los pescadores de la costa de España y de Mallorca que cultivan este productivo oficio en aguas de Ibiza <sup>10</sup>. Es indudable que en la última centuria, se cogían grandes cantidades de pescado y se exportaban á Mallorca, tal vez por disposiciones especiales, ó por aplicarse con menos rigor las ordenanzas en este caso

<sup>7</sup> P. A. SANCHO. *Salarios de las visitas de los médicos* (1551). Art. pub. en el *Bol. de la Soc. Arq. Luliana*, tom. III. pág. 134, años 1889-90.

<sup>8</sup> V. nuestro trabajo sobre *La Cofradía de la Esperanza en Ibiza*, en el *Bol. cit.* tom. III, pág. 149.

<sup>9</sup> V. *Bol. cit. Fábricas de curtidos*, tom. III. pág. 49.

<sup>10</sup> V. *Bol. cit. La Pesca*, tom. III, pág. 49.



concreto, pues en el libro del *Mostasaf* de la capital del reino se dedicó un capítulo al pescado de Ibiza<sup>11</sup>.

En materia de cerámica, que tanto se distinguió Ibiza en la antigüedad, ha llegado la isla al último período de decadencia. En el siglo XVII todavía funcionaban fábricas de alfarería, y se construían diferentes objetos, como jarras, lebrillos, etc., que hoy se importan de Mallorca, porque el escasísimo número de alfareros ibicencos solo fabrican tejas y ladrillos, sosteniendo con dificultad la competencia de los mallorquines, no obstante los gastos de transporte.

Una simple lectura de los objetos de ferretería enumerados en los capítulos de política y buen gobierno, basta y sobra para comprender el estado de las herrerías y el gremio de los herreros en el siglo XVII, y que al componer armas, campanas y demás productos, la industria de la fragua y de la lima se hallaba cuando menos á la altura que hoy se ve en la isla.

En materia de molienda de granos, de yeserías y de jabonerías se encuentra hoy casi al mismo nivel que entonces, y el establecimiento de alguna máquina de vapor para moler corteza de pino y aserrar madera, apenas compensa la desaparición de tantas industrias como han desaparecido.

Examinando el estado de las pequeñas industrias ibicencas en conjunto hay que convenir que lejos de haber progresado la isla, ha sufrido un retraso bastante marcado, prescindiendo en este momento, como es consiguiente, de la explotación de las Salinas y de la cuenca plomífera de la *Argentera*, que deben considerarse como grandes industrias.

Los capítulos de política y buen gobierno de 1655 deben estudiarse bajo el punto de vista político-social, porque aquella legislación afectaba hondamente

el comercio de la isla de Ibiza. Creyeron, sin duda, los jurados que imponiendo trabas al comercio interior, conseguirían un beneficio real para todos los productos libres de competencias ruinosas, y para todos los consumidores, no sujetos al capricho del vendedor. Implantar un sistema diferente hubiera sido lo mismo que navegar contra la corriente general dominante en todos los pueblos, y tanta gloria no podía recabarla una isla pequeña y abandonada á sus propias fuerzas, que luchaba heroicamente contra el hambre, la peste y toda suerte de calamidades. La libertad comercial, como hoy se entiende, tal vez no hubiera dado los resultados apetecidos, fomentando la riqueza del país y el bienestar del pueblo, porque el gasto ordinario era mayor que la producción, y para sostener el equilibrio debían favorecerse las corrientes de importación de materias alimenticias, cosa difícil por los crecidos gastos que ocasionaban los transportes, y por obstáculos á veces insuperables que ofrecía la extracción de granos de otras regiones, donde mantenían en todo su rigor el sistema prohibitivo.

La falta de producción agrícola por escasez é irregularidad de lluvias, y la dificultad de las comunicaciones, siempre costosas y arriesgadas, colocaba á la isla en condiciones excepcionales. El hambre, no por abundancia mal distribuida, sino por escasez continua, hacía estragos, y los jurados no encontraron otros medios mejor indicados para asegurar el consumo público, que plantear una política económica restrictiva, prohibiendo la salida de substancias alimenticias y facilitando la exportación de productos innecesarios, y la importación de trigos y otros géneros, que la isla no producía en cantidad suficiente para el abastecimiento del pueblo.

La legislación económica de 1655 puede considerarse como un paso gigantesco hacia el sistema absolutamente restrictivo que se planteó con todo rigor en 1686.

<sup>11</sup> *Llib. del Mostasaph de Mall.* Rub. de Peixcadors, cap. xi, fol. 132.—*Arch. gen. hist. de Mall.*



Las ordenaciones de la isla, promulgadas entonces, acentuaron más las ideas prohibitivas, tan censuradas en el siglo XVIII, como si se tratara de la fuente de todas las desgracias que Ibiza ha padecido.

M. Cayetano Soler, asesor que fué en Ibiza, á fines del siglo pasado, y autor de un notable trabajo sobre la isla <sup>12</sup>, dice que en 1686, observándose que la falta de cosechas dimanaba de la extracción que hacían sin embargo de las penas con que estaba prohibida, formó un vigoroso reglamento por el cual confirmó aquella prohibición sujetando á los cosecheros á que tuviesen de vender sus aceites al abastecedor, ó jurados, en caso de administración, á los precios que estos aforasen, sin que ningún particular pudiese comprar por mayor más que el preciso para su consumo. Con este golpe se produjo el último exterminio de tan preciosa cosecha de aceite. Lo mismo ha sucedido—añade—en cuanto á los granos que como se halla calificado, formaron el ramo de comercio más rico de ambas islas—Ibiza y Formentera.—Se prohibió su extracción sin duda por efecto del sistema general de España; pero en el año 1687, siendo ya notable la consiguiente escasez aumentaron sus cadenas con la tasa arbitraria, registros, sugestión de vender los cosecheros su trigo á los Jurados, con precisa reserva del que necesitasen para su manutención y siembra, prohibiendo el revender ni prestar á los mismos cosecheros porciones de trigo con pretexto alguno. El odio á la extracción llegó á tal extremo que aquellos Magistrados no sólo negaron absolutamente la facultad al gobernador y oficiales del ayuntamiento para venderla, sino que impusieron al que diese el permiso la pena de 500 ducados. El bizcocho, la cera, la miel y las demás vituallas en general se sujetaron á aquel reglamento prohibitivo, quedando ceñidas

<sup>12</sup> M. C. SOLER. *Plan instructivo de agricultura, industria y policía de campaña en las islas de Ibiza y Formentera*. Ms. 1789. tom. I, fol. 5 á 7.

las cosechas á él solo objeto del propio consumo.

Así se expresa Soler, sin duda porque no estudió la historia de Ibiza en los archivos, ni observó con detenimiento las costumbres públicas y el carácter de aquellos isleños, pues de otra suerte no habría incurrido en gravísimos errores al combatir enérgicamente la obra legislativa de los jurados del siglo XVII. El geógrafo Vargas Ponce <sup>13</sup> juzga la cuestión con mejor sentido práctico, atribuyendo el estado de la isla, que podía ser muy rica por sus producciones, no solo á la ley que prohibía la extracción, sino también al carácter de sus habitantes, poco inclinados á la agricultura. Sin embargo estos dos factores apenas ejercieron influencia en la situación económica de Ibiza, siendo uno de ellos, la ley prohibitiva, no la causa de la falta de cosechas como equivocadamente creía Soler, sino una medida dictada para aminorar los efectos de la escasez de granos. En nuestro concepto la terrible crisis económica que atravesó la isla en los siglos XVI y XVII, obedecía á las guerras y á los saqueos, á las sequías pertinaces y á las epidemias.

Ibiza esperaba pocos remedios del poder central, y al plantear su política económica tenía presente las condiciones especiales en que se encontraba, y por otra parte no hacía más que seguir la corriente dominante, y desarrollar no por completo, las ideas apuntadas á principios del siglo por algunos economistas españoles, pues nadie ignora que el Consejo de Castilla, en 1619 propuso la prohibición del comercio extranjero y la extracción de primeras materias, como remedio heroico contra los males económicos que afligían á la nación.

En Mallorca prevaleció el mismo sistema prohibitivo, aunque no aparezcan en el libro del *Mostasaf* todos los pre-

<sup>13</sup> *Descripción de las islas Pithiusas y Baleares*, Madrid. 1787.

ceptos de la doctrina económica dominante. Los consellers reservaban estos asuntos, complejos y delicados, para las sesiones del Grande y General Consejo, cuando las circunstancias reclamaban enérgicas y urgentes determinaciones.

En las actas de aquella asamblea, correspondientes á los siglos XVI y XVII, figuran importantísimos acuerdos sobre política económica y comercial del reino de Mallorca, que no han sido estudiados por los historiadores; resoluciones que indican cuan arraigadas estaban entonces las ideas ultra-proteccionistas, únicas admitidas en todos los pueblos, y especialmente en aquellos que por su situación topográfica y por la escasez de recursos, tropezaban con mayores obstáculos para abastecer los mercados.

Antiguos privilegios impedían la salida de vituallas y provisiones de la isla de Mallorca, y estas concesiones se recordaban con frecuencia, y se robustecían con acuerdos del Consejo que, salvando á veces los límites de la prohibición en la exportación, se extendían también al comercio de entrada, cuando éste perjudicaba los productos del reino. En 1527 se impidió la introducción de vinos, con pena de pérdida completa de los caldos<sup>14</sup>; en 1548 confirmóse la prohibición de extraer toda clase de provisiones, contestando con estos términos á los excusas de otros reinos, no permitiendo la salida de los géneros que Mallorca necesitaba y demandaba<sup>15</sup>; y en 1553 acordaron los jurados la misma

14 Act. del G. y G. Consejo.—15 Mayo 1527.—«... fonch determinat prohibir la entrada de dits vins, ab tal que lo vi vermell de la prnt. Isla no pugues pujar a mes de 3 s. lo cortinello y lo vi blanch a 5 s. excepto en temps de necessitat que en tal cas se ni pora entrar; y sis contra fa a esta resolucio sian los vins perduts y aplicats a obras pias.»—*Arch. gen. hist. de Mall.*

15 Act. cit.—12 Junio 1548.—«Mes fonch proposat que es Regne per ser isla tenia privilegi de no porer treure vituallas ni prouisions y que los altres Regnes escusauen donarne ab motiu de esta prohibicio, y fonch determinat que de esta isla nos poguessen treure ningunas prouisions y assenaladament tossinos vius.»—*Arch. cit.*

prohibición, extendida á los tejidos, bajo la pena de 25 libras y pérdida de todos los géneros<sup>16</sup>.

Idéntico criterio se aplicó á las mercaderías, porque entendían los jurados que los países bien gobernados procuran favorecer sus producciones agrícolas é industriales. Pusieron en vigor, en 1527, antiguos acuerdos del siglo XV prohibiendo la introducción de tejidos extranjeros<sup>17</sup>, incluso los de seda, con el objeto de inclinar á los mallorquines al cultivo de las moreras, siguiendo el ejemplo de los vecinos de Soller<sup>18</sup>, se impusieron severas penas á los contrabandistas de esta clase de géneros<sup>19</sup>, y algunos años más tarde, en 1547, no satisfechos con el resultado de todas estas disposiciones proteccionistas, no faltaron jurados que vieron con disgusto la licencia real concedida para la entrada en Sicilia de tejidos franceses, en perjuicio de la exportación mallorquina á aquella isla.

Acentuóse esta política económica en sentido prohibitivo en el siglo XVII. En el G. y G. Consejo, celebrado el día 11 de Agosto de 1620, se discutió sobre la necesidad de imponer un derecho de 25 por 100 á todas las telas de seda, blondas, y objetos de quincallería, que conceptuaban inútiles; y se acordó la imposición del 29 por 100 sobre la exportación de la seda, porque la cosecha de la isla era su-

16 *Llib. Extr. dels Jurats*. Ses. del 9 Marzo de 1553. *Arch. cit.*

17 Act. cit.—15 Mayo 1527.—«Mes fonch proposat que las terras ben gobernadas procuren que las robas y sos fruits sian afavorits y ja los antichs prohibiren los draps extranfers fossen prohibits y no se obserua cosa que seria de conueniencia fer crida ab so de trompeta y altabals noticiants dita prohibicio, y fonch determinat que es fes.»—*Arch. cit.*

18 Act. cit. 15 Mayo 1527.—«... fonch proposat que seria de conueniencia prohibir que no hi entrassen sedas extranferas per animar los naturals plantassen moreras com ja hauian donat principi los de Soller, y fonch determinat ques fes ab tal que el preu no pogues excedir del que tenian las sedas forasteras.»

19 Act. cit.—5 Octubre 1527.—«..... fonch determinat que es posas pena de 10 sous per cada drap foraster que hey entraria en el Regne.»

ficiente para las necesidades del pueblo<sup>20</sup>. El mismo derecho de 25 por 100 impusieron los consellers á las ropas de lana, con el deliberado propósito de evitar la introducción de semejantes tejidos en la isla de Mallorca <sup>21</sup>.

Salvando las fronteras tropezamos con Inglaterra, porta-estandarte de las ideas libre - cambistas en nuestros días, donde regían aquellos estatutos del siglo XVI que fijaban el aprendizaje en los artesanos y la proporción entre el número de aprendices y el de los oficiales dedicados á ciertas industrias; que determinaban la duración de la jornada de trabajo, y concedían facultades á los jueces de paz y á los magistrados de la ciudad para establecer la tasa del salario y dirimir las contiendas entre obreros y patronos. ¿No estaban en vigor, entonces, las prohibiciones? no se concedieron monopolios y privilegios para los productos del trabajo? «Bajo los primeros Tudores, Enrique VII (1485—1509) y Enrique VIII (1509—1547)—dice un economista moderno—la tutela del trabajo nacional, el intento de reservar el mercado interior á la producción nacional y de promover el desarrollo de las industrias de exportación, fué el principio dominante en la política industrial y comercial de Inglaterra <sup>22</sup>.

La desaparición de toda traba á la circulación de la riqueza, bello ideal de la escuela libre cambista, no ha podido alcanzarse todavía, contando con un factor tan importante como el espíritu de asociación de los pueblos modernos, que

<sup>20</sup> *Act. cit.*—«..... fonch proposat y resolt ques posas dret de 25 per 100 de totes las robas de seda que entrarian de fora Regne per quant la seda quis cullia en Mallorca ja era bastant.»

«..... fonch proposat y resolt posar dret de 29 per 100 a la seda ques treuria en ram o anells y a la obrada y ja torsuda com antes.»

<sup>21</sup> *Act. del G. y G. Consejo.*—11 Agosto 1620.—«Mes fonch proposat y resolt posar dret de 25 per 100 en las robas de llana per entrada per donar ocasio que no ne entrassen.»—*Arch. cit.*

<sup>22</sup> ADOLFO A. BUYLLA. *La cuestión obrera y las leyes*, estudio pub. en la *Rev. gen. de Legisl. y Jurisp.* tom. 82, pág. 221.

permite la fundación de sociedades cooperativas en competencia con los mercados, para facilitar productos económicos al consumidor; y otros poderosos recursos de que puede disponerse en la actualidad.

Aunque en el transcurso de dos siglos ha mejorado la producción y las relaciones comerciales de los pueblos, y la facilidad de las comunicaciones aleja muchísimo el peligro que amenazaba constantemente á los antiguos, cambiando por completo el modo de vivir de las colectividades; aunque han cesado las principales causas que obligaban al sostenimiento de los mercados reservados, vemos hoy que la escuela proteccionista moderna defiende los mismos principios que los economistas del siglo XVII: proteger cuando sea indispensable, guardar lo necesario para vivir, cambiar lo que sobra y pedir lo que falta.

La obra de los antiguos jurados ebusitanos respondía á la situación especial de la isla en el siglo XVII, y á las corrientes dominantes entonces en materias económicas. Los capítulos de política y buen gobierno que se publican, ofrecen interes para la historia de la localidad, si es que no lo encierran también para otro linaje de estudios.

ENRIQUE FAJARNÉS.

## CONSTITUCIONES

DE LA FUNDACIÓN GARAU

[1602]

[CONTINUACIÓN]

moltes altres ciutats del Christianisme, y per subvenir y procurar y posar remey a esta diabolica imitacio se fundá en Roma la sus dita casa, de que ne ha resultat, y resulta un gran fruyt y servey a Deu omnipotent, per estar alli dites donzelles molt guardades y ben instruides en lo servey de Nostre Senyor, en la qual casa a imitació de dita de Roma se rebran dites donzelles ahont se exerciteran en exercicis de virtut, y en



les obres mecàniques de ahont per spay de temps les que voldran esser casades se ls donera dot competent segons la força y rendes de dita casa, y les que no voldran casar, y voldran entrar en alguna religio sels procurera que puguen entrar en algun monestir. La qual casa ses instituida sots nominació de *La Charitat*; y la Iglesia o Oratori sots invocació de Nostra Senyora de la Consolació. Y vist per dit Canonge lo gran abus que s patex en esta ciutat; per ço com desus es dit a imitació de dita casa de Roma ha fundat dit oratori y casa esperant ferne servey a N. Sr. Deu, y be particular de dites donzelles, y a tota esta ciutat, lo qual oratori y dita casa está y estará sots amparo y protecció de V. S. Illma. y de tots sos sucesors y sots llur jurisdicció, segons los capitols y ordinacions per dit debax scrits y ordenats, y per la sustenció de dites donzelles, Superiora y altres ministres que *sien necessaries* en dita casa, ofereix y se obliga de present de donar de sos bens patrimonials siscentes lliures de renda moneda de Mallorca per la conservació de la vida de las que en dita casa se poran mantenir, les quals siscentes lliures comensaran a contar en la utilidad de dita casa del dia en avant que dites donzelles se poseran en clausura. Y per tant dit Hieronim Garau (*quant*) humilment pot, á V. S. Illma. suplica sia de son Servey corroborar la susdita aprobació á dit canonge de paraula fete y de nou confirmade, y aquella decretant ab totes les formules oportunes y necessaries que en semblants noves fundacions y ereccions se acostumen de posar per terme y perpetua solidad de semblant fundació, Capitulacions y ordinacions fetes.

*Et primo.* Que en dita casa no han de entrar ni esser admeses per modo algu, tant de present com encare per qualsevol temps esdevenidor, sino les soles donzelles qui verament seran donzelles, qui incorreran en perill de deshonestat, y de imitar la mala vida y costums de les dones ahont son acullides, be sien mares, ties, parentes o en qualsevol grau conjuntes, o ahont se vulla tindran llur habitació, com dita casa nol sia fundada per altre fi, que de preservar semblants donzelles en que no cayguen en consemblants offenses a nostre senyor Deu.

*Secundo.* Que qualsevols persones que mogudes de devocio vullen augmentar y dotar dita casa per alimentar les donzelles que ben vist los será, sien tals persones acullides y admeses per

augmentar dita casa; ab tal empero que dites donzelles no sien de altre stament y condició de les que per tal efecte de nou ses fundada dita casa. Y mes que ab tal aumentació no vullen ni pretenguen alterar ni commutar tot lo contengut en lo orde donat en les presents Capitulacions y pretenint altre no sien acullides.

*Tercio.* Que sempre que concorreguen juntament algunes donzelles de entrar en dita casa y tinguen les qualitats sobreditas, en tal cas sien tinguts los Senyors Regidors de fer elecció, y admetre la donzella qui manifestament incorrerá en mes eminent perill de sa deshonestat dexat apart tota materia de pregaries y respectas humans sols tinguen ull a lo que toca al servey de Deu y al intent del fundador.

*Quarto.* Que les donzelles que han de entrar en dita casa, no sien de edat manco de vuyt anys. E com en Roma antes de esser admeses les fassen regonexer de llur integritat per llevadores y senyoras matronas y per la cortedat desta terra dupte lo fundador si convindria se fes lo semblant examen en Mallorca, ty per llevarse inconvenients sen seguissen, encarrega lo que pot en que primer de esser acceptada la tal donzella se fassen totes les diligencies possibles en saber de la publica honestat, per no venir a tal examen. Y encarreguen a la mare los Senyors Regidors que en aquest particular tinga gran compte, y com per indicis manifestos, se ves la tal o tals donzelles no tenir integritat en continuo ab solita prudencia charitat y secret, la expelliran y trauran de dita casa, y si per experiencia se trobas que convingues, per los enganys humans, fer tal examen de fer regonexer dites donzelles antes de acceptarles, tindran libera facultat los Senyors Regidors de ferlas regonexer, y fer lo que sia mes convenient y necessari al servey de nostre Senyor Deu y bona administració, direcció, pau, y quietut de dita casa.

*Quinto.* Que los Senyors Administradors de dita casa procuren de tenir intelligencia de les donzelles qui incorren caure en dit perill, y aquelles procureran fer entrar en dita casa les que bonament poran haver ab persuasio, que si be se offerescan altres que incorreguen en lo matex perill que fos menester força o violencia per medi de justicia, de exes tals nos cureran, comanantho a Nostre Senyor, y aço per lo perill que incorrerien les violentades de inquietar y



perturbar lo bon orde que s desitge se tinga en dita casa.

*Sexto.* Sempre y quant entre dites donzelles he hagues alguna inquieta o que no estigues a la obediencia y a lo que esta ordenat de los exercicis que en dita casa se han de fer, la tal donzella, monida una y dos y tres vegades, y perseverant en sa inquietut, sia exclusiva y treta de dita casa ab consell dels Regidors y de la Priora, ab tota la charitat posible y cubrintli la sua imperfecció.

*Septimo.* Que les dites donzelles que seran admeses dintra dita casa no ls sia permes de modo algun parlar a la grada ab llurs mares, pares, parents, o parentes, o ab qualsevols altres persones de que s tinga suspita de mala vida y costums, y que de llurs parlaments tinga inquietud la tal donzella. Y en cas de importunació la mare o superiora de dita casa entenga de tals persones lo que pretenen y volen dir á la donzella, y segons lo que sera o apparexera a dita Superiora ab la sua solita prudencia ho comunicarà a dita donzella en que no li sia causa de inquietarla, y a semblants persones no les admetrà, antes desengañerá, que á dita donzella no li poden parlar, y si fossen importunes si convindra lliberarse de tals persones ne donera raho á los Señors Regidors, qui per medi de justicia la feren lliberar de tal molestia: y en aço de parlar segons la experiencia mostrara dits Senyors Regidors poran ampliar o restrenyer comunicantho ab la Superiora segons la llur conciencia los dictara.

*Octavo.* Que dita Superiora tinga gran compte en no dexar parlar a ninguna de dites donzelles a la dita grada ab persona ninguna si no es en cosa molt necessaria y en utilidad de llur sperit ó negoci temporal que no s puga escusar, en tal cas, que sempre sia ab scolta qual conve, a judici de dita superiora. Si be en Roma no les dexen parlar ab Pare, mare, ni parents, ó altres persones, sino quatre vegades en lo any, en que sia ab licencia del Cardenal protector de dita casa, entenent, que sempre y quant algunes Senyores principals per lo be universal o particular de dita casa convingues parlar ab algunes de ditas donzelles, en tal cas no sels sia fet impediment.

*Nono.* Que cada qual de dites donzelles no puga estar en dita casa manco de set anys voluntariament, passats aquells dits Senyors Regidors de dita casa procureran de casarles ab persones quietes, pacificas y treballants, de que primer se infor-

men de llurs viures, y tinguen compte sien casades de les primeres qui son entrades en dita casa, ó segons convindra y la occasio se oferira, dexantho tot a judici dels Senyors Regidors, y a cada qual de dites donzelles sels donera en dot vint y sinch lliures moneda de Mallorca de la renda de la casa y lo que mes poran trobar de charitats, y la roba de vestir que aporteran en dita casa, y tindran sempre compte dits Senyors Regidors en valerles y ajudarles y afavorir que sien tingudes reputades per filles de dita casa, y com a tals respectades apres de ser casades.

*Decimo.* Sempre y quant passats dits set anys alguna de dites donzelles li aparegues no voler casar, y volgues entrar en algun monestir, ó servir virginitat, á la tal donzella se li procurera poder entrar en algun monestir de la present Ciutat donant li les matexes vint y sinch lliures y les altres charitats que si poran haver, y si dita casa tindra necessitat per son servey de tal donzella qui voldra servir virginitat, en tal cas se detindra volentho dita donzella, ab tal empero, que no sia tal lo nombre que impedis que no rebesen en dita casa les qui estan en perill, per lo que ella ses fundada, en tal cas, se procureran los medis possibles per dits senyors de endressar y encaminar per totes vies possibles que la tal donzella estiga acomodada exintse de la present casa.

*Undecimo.* Que la mare Superiora tinga gran compte de encaminar les tals donzelles, les quals en dita casa seran admeses, que segons llur habilitat y suficiencia les fasse treballar ab la art que elles se voldran exercitar y tindran affecio, so es cusir, texir, filar, fer randa de fusells, torcer seda, y qualsevols altres obres de que la casa y llurs viures de sos treballs de mans se puga ajudar y valer, y principalment les fera exercitar en les feynes ordinaries de casa, porque quant Deu vulla, les que voldran esser casades, sien de llur casa pratigas, tant per lo be y concert de sa casa com per lo bon exemple y reputacio que doneran de la criansa y costums que aprengueren les tals donzelles en dita casa.

*Duodecimo.* Que ninguna de dites donzelles puga axir de la clausura de dita casa per lo temps que y haura de estar, sino per casarse o per posarse en algun monestir, o per haverse de treure per inquieta y perturbadora, y si a cas fos alguna inobedient que no volgues estar en esta ordinacio, y volgues exir, y apres tornar, en exa tal no done-

ran lloch de poder entrar ni esser admesa ja mes en dita casa, en lo de donarli roba o altre cosa de dita casa se stara a judici y parer del Senyors Regidors sobredits, ó á la mayor part.

*Decimo tercio.* Les tals donzelles vestiran de burell ros, o de drap que a manco cost se trobera, en que empero vagen ben governades y llurs persones no patiscan fret ni altre necessitat; y de la utilitat ques traura de la feina que feran, com ja está dit, sera en utilitat de la casa, y en lo que sera menester per vestir y governar dites donzelles.

Et Nos Don Joannes Vich et Manrique, Dei et Apostolice Sedis gratia, Episcopus Majoricensis, et de consilio sue Regiæ Magestatis, visa superiori scriptura per multum Magnificum admodumque Reverendum Dominum Hieronymum Guerau Canonicum Ecclesiæ Sedis Majoricensis, cum Capitulis in illius calce insertis, nobis sub die desima septima infrascriptorum mensis et anni oblata, et quia narrata in illis ad divini cultus et Dei omnipotentis servitium presentisque Regni Majoricarum utilitatem et ornatum tendere videntur, ideo approbantes ratificantes et confirmantes dictam dictæ domus et oratorii sive ecclesie illi contigua erectionem, de consensu nostro factam, et omnia narrata in dictis capitulis a prima linea usque ad ultimam quatenus opus est per presentes nostra manu propria firmatas sub die decima nona mensis Junii anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo secundo nostram interponimus auctoritatem pariter et decretum — Joannes Vich Episcopus Majoricensis.

Adveniente autem die decima sexta mensis Novembris anno a nativitate Domini M.D.C. iij. prefatus Illustrissimus et Reverendissimus Dominus Don Joannes Vich et Manrique, Dei et Apostolice Sedis gratie Episcopus Majoricensis, et de Consilio sue Regiæ Magestatis, cum personaliter adisset in ecclesia sive oratorio que suffraganea est ecclesie Parrochialis Sanctæ Eulaliæ per dictum Admodum Reverendum Dominum Hieronimum Guerau Canonicum effectum in preinserta supplicatione contentum sub titulo Beate Mariæ de Consolatione noviter erecta, illam illiusquem ornamenta, et paramenta domosque illi contiguas visitando, et qualiter ex illius oculari inspectione manifeste remanet Divini cultus augmentum et utilitas quod presenti Majoricarum Regno ex illius erectione resultare videtur, ideo de novo approvando, ratificando et confirmando dictam dictæ ecclesiæ seu

oratorii erectionem cum preinsertis capitulis et decreto in calce illorum continuato a prima linea usque ad ultimam quatenus opus est in dicta sic per eum facta visitatione sine prejudicio et derogatione superioris decreti per presentes sua manu propria firmatas, die et anno predictis, suam iterum interposuit auctoritatem pariter et decretum.

Joannes Vich Episcopus  
Majoricensis.

*CONSTITUCIONS Y ORDINACIONS fetes en la primera visita ordinaria, sots a 8 del mes de octubre 1610, per lo Illm. y Rm. Sr. D. Fr. Simo Bauça, Bisbe de Mallorca, per lo monestir de Ntra.*

*Sra. de Consolacio y casa de Charitat en la present ciutat y regne de Mallorca.*

Una de las obligaciones episcopals, y no la menor, es la vigilancia y cuidado circa de les obres pias y llegats ordenats per los faels diffunts en sos derrers testaments y ultimes voluntats si realment tenen son digut effecte, com es justicia y raho, conforme los sacros Canones manen y ordenen. Entenents pues y vehent offerirse algunes difficultats en la debita execucio de la obra pia ordenada y manada per lo molt R<sup>nd</sup>. Sr. Hieronim Guerau, canonge desta nostra Seu de Mallorca quondam, en son ultim testament, en benefici de les donzelletas de la casa de la Charitat per dit S<sup>or</sup>. Canonge fundada y dotada, y vehent y entenent haverla posada sots proteccio del Ill<sup>m</sup>. y R<sup>m</sup>. S<sup>or</sup>. Don Joan Vich y Manrique, Bisbe de Mallorca nostre predecessor, y de tots los seus successors, y sots llur jurisdiccio, segons los capitols fets y ordenats per dit S<sup>or</sup>. Canonge Guerau y confirmats y decretats per dit S<sup>or</sup>. Don Joan Vich; per quant, volent y desitjant complir ab nostra obligacio, usant en esta part de nostre poder y jurisdiccio ordinaria conforme lo sagrat Concili de Trento, ses. 24 cap. 10. *Episcopi ut aptius etc.*, y com a protector de dita Casa de charitat, y si menester sera, com a delegat de la S<sup>ta</sup>. Sede Apostolica, Nos Don fray Simo Bauça, Bisbe de Mallorca, ordenam y fem las següents ordinacions, las quals volcm sien inuiolablement observades.

*De la fundatio y erectio del monestir  
de las monges de Ntra. Sra. de Con-  
solacio en la casa de la Charitat*

CAP. I.

Primo, per ço que lo fundador ab lo favor del cel se determina y resolgue ultimament en sos derrers dies que, a imitacio del monestir de les monges de S<sup>ta</sup>. Catharina de Funari en Roma, se fundas aci en lo present regne de Mallorca un monestir de monges, segons y com ho testifiquen tots los sinch vocals nemine discrepante y consta per acte del discret Mos. Joanot Bonet notari en lo any 1609, a 29 de janer, los quals dits vocals foren cridats y anomenats per dit Sr. Canonge Guerau en son ultim testament per la debita execucio y fundacio del dit monestir, per quant als dits sinch vocals el mateix Sr. Canonge vivint los declara la sua voluntat; mogut de que les monges ab son bon exemple y puritat de vida podrien enseñar y enseñarien a las donzelletes retretes y recullides en dita casa lo temor de Deu y lo cami de la virtut, y axi no sols fossen lliberades de los perills en que estassen en lo mon pero encare fossen posades en lo cami de la virtut y disciplina de bons costums. Per tant manarem fossen tretes y transferides del nostre monestir de S<sup>ta</sup>. Magdalena de la present ciutat de Mallorca quatre religioses monges professes, ço es, sor Anna Vallberga priora, sor Francina Dameto vicaria, sor Unissa Gual clavaria y sor Francina Valls, les quals manarem prenguessen possessio de la dita casa de la Charitat, quels fonch donada ab tot lo dret de la heretat del S<sup>or</sup>. Canonge Guerau fundador de dita casa, y que en ella se fundas y erigis, com de fet se funda y erigi, un monestir pera monges, dedicat sots invocacio de Nostra. S<sup>ra</sup>. de Consolacio, axi com esta ordenat per lo fundador; y que las sobre dites monges qui de present son y per temps esdevenidor seran tinguen acomodades y sots la sua proteccio y jurisdiccio les ditas donzelletes en tot y per tot, axi en lo espiritual com temporal, com preten y es la voluntat y mente del S<sup>or</sup>. Canonge Guerau, y aço es, criarles ab la bona doctrina, en lo temor de Deu y tota virtut. Tot lo sobredit consta per acte publich en poder del discret mos. Francesch Ferro notari de nostra escribania, reservat en lo arxiu de nostron Palau episcopal, sots a 28 de setembre 1609.

*De la regla, constitucions y professio*

CAP. 2.

Item, ordenam y manam que les monges del present monestir de Nostra S<sup>ra</sup>. de Consolacio qui son y per temps seran hagen de profesar la regla de Sant Augusti bisbe, y hagen de viure segons les constitucions de las monges del nostre monestir de S<sup>ta</sup>. Magdalena de la present ciutat de Mallorca, les quals observaran del millor modo que fer se pora, a discrecio de la priora de dit monestir, sols no se estorbe o impedesca en manera alguna la bona educacio y criansa de les donzelletes; declarant que les predites monges hagen de fer la professio axi com la fan les dites monges del monestir de S<sup>ta</sup>. Magdalena de la present ciutat segons y com esta scrit en llurs constitucions.

*Del numero de les monges*

CAP. 3.

Item, porque lo numero de les donzelletes pugue esser major, ordenam y manam que lo numero de les monges del present monestir sia lo numero de les oficiales necessaries per lo servey y bon govern del monestir, ço es, una priora, una vicaria, una clavaria, una tornera, una sacristana, una infermera, una ropera, una rebostera y una prefecta de la feyna; y apres de totes estes monges ministres necessaries per lo govern y servey de la casa y monestir, valem y manam que per cada deu donzelletes que se sustentaran, al present o en altre qualsevol temps esdevenidor, puguen reber una altre monge, en esta forma, que per cada numero de deu donzelletes qui anira crexent pugua anar crexent lo numero de les monges, ço es, una monge per cada deu donzelletes, de manera que pugua fer y cumplir lo numero de tretze monges, dexant sempre lloch segons crexera lo número de les miñones com esta dit.

*De les condicions y qualitats de les qui han de esser rebudes per monges*

CAP. 4.

Item, ordenam y manam que per monges de est nostre monestir puguen esser rebudes tant de les donzelletes alli recluses com de fora qui de-



manaran lo habit, ab esta diferencia empero, que la donzellea de dita casa sia preferida a qualsevol altre de fora y se li hage de donar lo habit primer, com aquella que ja es filla de casa y criada en ella; y esta tal no tinga de aportar dot algu, are se reba per monge de chor are per monge de servici. La donzella empero de fora de la casa que voldra entrar monge hage de aportar el dot y roba que les altres monges de nostres monestirs desta ciutat present de Mallorca. Declarant que en est nostre monestir no sia rebuda pera mongia, are sia de las de dita casa are de fora, que no tinga devuyt anys cumplits, per ço que les monges de dit monestir han de criar, enseñar y doctrinar les donzelletas, y per ço importa molt sien les dites monges majors de edat, porque sien obeides y respetades. Y per la matexa causa encarregam molt que no sien rebudes per monges sino les que donaran mostres de virtut, bon natural reposat y grave y capaces de govern.

[Continuará].

## LIBROS RECIBIDOS

ENSAYOS RELIGIOSOS POLÍTICOS Y LITERARIOS, por D. José María Quadrado. Segunda edición precedida de una introducción por D. Marcelino Menéndez y Pelayo. Tomo 1. Palma de Mallorca. Tipografía de Amengual y Muntaner, editores. 1893.

Es este el primer volumen de una serie que ha de contener todas las producciones de su eminente autor que no forman por sí solas libro aparte, es decir, todo el fruto de sus vigorosas campañas periodísticas, de su colaboración asidua en revistas y hojas literarias, de su intervención directa en las cuestiones de orden social, artístico ó religioso que en su tiempo se han debatido; toda la doctrina en una palabra que durante medio siglo ha brotado de su fecunda y autorizada pluma, ora la hayan movido graves necesidades de importancia general, ora el interés particularísimo de esta región su patria querida, ora solo la actividad inquieta é infatigable de su espíritu.

No podía, pues, ni debía consentirse que esparramada en folletos sueltos ó en colecciones ya muy raras y difíciles de adquirir ó escondida en los pliegos del original inédito, quedase como

perdida para la gloria del país una parte tan copiosa del riquísimo caudal literario del Sr. Quadrado; y menos aún esta parte precisamente, que á su valor y mérito intrínseco, reconocido y sancionado por los más altos jueces y que á nuestra pequeñez ni siquiera es licito ponderar, añade el de ser, como la más íntima y con mayor libertad y espontaneidad producida, la que mejor refleja la personalidad moral del ilustre patricio y pone de manifiesto todas las facetas de espíritu privilegiado. Menéndez lo ha dicho: en estos escritos filosóficos, políticos y religiosos de Quadrado hay que buscar el fundamento de su criterio histórico; á estos artículos y folletos, improvisados muchos en el calor de la lucha ó inspirados por las circunstancias del momento, habrán de acudir también los que no hayan tenido la suerte de gozar de su trato y compañía para vislumbrar algo de la razón y justicia con que le aplicó Hübner el dictado de *vir optimus*; que óptimo es en efecto por las dotes de su inteligencia pero más todavía por las de su corazón verdaderamente cristiano y por las de su voluntad siempre recta é inflexible.

Meritísima empresa ha sido, pues, la del editor que de nuevo ha intentado proseguir esta por dos veces interrumpida publicación, y deber de patriotismo es en todas el contribuir á que pueda llevarse adelante con la celeridad y el esmero debidos, ya que esta vez son las condiciones materiales del libro dignas de la firma que lleva y dan á la edición carácter de definitiva el hermoso retrato grabado por Maura que la encabeza y la estensa introducción en que Menéndez Pelayo, pesando en su inmortal balanza los merecimientos de una tan larga y aprovechada vida, rinde al Sr. Quadrado el tributo de su admiración sincera. Ya por esto solo mereciera ser calificada de verdadero acontecimiento la aparición en Mallorca de un libro semejante; la Sociedad Arqueológica, aunque tardamente, lo registra como tal en las páginas de su BOLETÍN, desde las cuales envía al mismo tiempo pública expresión de gracias al autor y al editor por los sendos ejemplares con que se han dignado favorecerla. Bien quisiera ella poder creer dictadas por justicia estricta y no por tolerante benevolencia las honrosas frases que el primero le dirige en su dedicatoria; así y todo sobrado premio las reputa para sus escasos merecimientos.—A.